

Expediente: **703/09**

Carátula: **GARCIA ANTONIO Y OTROS C/ ROSATTI MARIA MARCELA S/ DIVISION DE CONDOMINIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **17/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20134751402 - SANCHEZ GOMEZ, JOSEFA DOLORES-ACTOR/A

20134751402 - GARCIA SANCHEZ, ISABEL ROSSANA-ACTOR/A

20134751402 - GARCIA SANCHEZ, MARIA FERNANDA-ACTOR/A

20134751402 - GARCIA SANCHEZ, NILDA FABIANA-ACTOR/A

20204333565 - ROSATTI MARIA MARCELA, -DEMANDADO/A

20134751402 - GARCIA SANCHEZ, CLAUDIA VIVIANA-ACTOR/A

90000000000 - GARCIA, CARLOS ALBERTO-HEREDERO (ACTOR)

20134751402 - GARCIA, ANTONIO-ACTOR/A

27239316005 - COLOMBRES GARMENDIA, MARÍA CRISTINA-PERITO

27248229301 - GARCIA MARTI, ANTONIO JOSE-HEREDERO DEL ACTOR

20248023490 - DAVALOS, ESTEBAN FAUSTO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20248023490 - SANCHEZ, ADRIANA CAROLINA-CESIONARIA/O

90000000000 - LEAL, MARIO RODOLFO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GOANE, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 703/09



H102315442849

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“GARCIA ANTONIO Y OTROS c/ ROSATTI MARIA MARCELA s/ DIVISION DE CONDOMINIO”** (Expte. n° 703/09 – Ingreso: 31/03/2009), y

CONSIDERANDO:

1. Mediante proveído de fecha 23/08/24 pasan los autos a despacho para regular honorarios.

Entiendo que resulta procedente la regulación de los emolumentos de los profesionales intervinientes en el proceso, desde que se encuentra firme la sentencia de fondo recaída en estos actuados de juicio ordinario de división de condominio.

En efecto, la sentencia de primera instancia dictada en fecha 31/03/16 fue modificada parcialmente por la sentencia de la Excma. Cámara del Fuero de fecha 19/05/21, que resolvió: *“I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia fecha 31/03/2016 (fs. 254/256), disponiendo en sustitución: “I.- RECHAZAR la oposición a la división de condominio incoada por la parte demandada a fs. 72/74 y 105/110 de autos, respecto del inmueble ubicado en calle Perú N° 327 de esta ciudad, inscripto en la Matrícula Registral N° N-16.336. En consecuencia, INTIMAR a las partes para que en el plazo diez días desde la notificación de la presente resolución, propongan de común acuerdo perito partidador, bajo apercibimiento de efectuarlo el juzgado en la forma que se determina para la prueba pericial (Artículo 470 C.P.C.C.). II.- HACER LUGAR a la oposición a la división de condominio efectuada por la demandada sobre el inmueble sito en calle Perú N° 304 de esta ciudad, inscripto en la Matrícula Registral N°*

N-36.542", por lo considerado. II.- COSTAS como se consideran. III.- HONORARIOS para su oportunidad".

Es decir que se dispuso hacer lugar a la división de condominio del inmueble matrícula N-16.336 mas no se hizo lugar a la división de condominio del inmueble matrícula registral N-36.542.

En cuanto a las costas, el pronunciamiento de la Excma. Cámara dispuso: *"6.- Atento al resultado del recurso, considero justo que las costas de ambas instancias se impongan a la parte actora un 50%, y en el restante 50% a cargo de la parte demandada (arts. 105, primera parte, 107 y cc., CPCC)".*

Ahora bien, corresponde señalar que el proceso de división de condominio se encuentra comprendido en las previsiones del art. 45 de la Ley N° 5480, por tratarse de un proceso especial y, por lo tanto, se divide en dos etapas, estando integrada la primera de ellas por el escrito inicial de demanda y su contestación y, la segunda, por las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva. No obstante ello, debe tenerse presente que la diversidad de los juicios englobados en el referido artículo torna menester atender, en ciertos casos, a las particularidades que éstos ofrecen, a fin de llegar a establecer una retribución justa y equitativa. Bajo tal perspectiva conviene precisar que en el juicio de división de condominio, conforme lo dispone el art. 468 del CPCC, presentada la petición en forma, el juez cita a las personas indicadas como condóminos a una audiencia. De no haber oposición a la división, el trámite prosigue hasta obtenerse la partición o satisfacción de los intereses de cada condómino. Si en cambio, hubiere oposición, puede ocurrir que el actor impulse su demanda sustanciando un juicio ordinario de división, o que deje vencer el plazo legal de veinte días para hacerlo, en cuyo caso se da por concluida la causa y se le imponen las costas.

En el caso particular, se celebró la audiencia del art. 468 del CPCCT, donde formulada la oposición por escrito por la parte demandada, atento a lo dispuesto por el art. 469 CPCCT, se otorgó un plazo de 20 días al actor, a los efectos de que adecue su demanda, procediéndose a ordinarizar la presente causa. Y, en proveído del 15/06/2010, se dispuso citar a la accionada María Marcela Rosatti, corriéndosele traslado de la demanda. Atento a ello, entiendo que en el presente proceso corresponde aplicar los arts. 45 y 42 de la Ley N° 5480.

Así se ha dicho: "Cuando el actor impulsa su demanda sustanciando un juicio ordinario de división, se deben efectuar dos regulaciones independientes: una por la primera etapa del proceso especial y la otra por el juicio ordinario, aplicándose las pautas del art. 43 de la Ley 5.480. Ello porque se ha cumplido la primera etapa del proceso especial. Pero allí concluye y prosigue el asunto por las reglas del juicio ordinario, y siendo así, el propio art. 46 establece que no se aplica esta norma en la medida que el juicio se tramite por el procedimiento ordinario" (Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I, sentencia N° 13 de fecha 08/02/1995).

Asimismo, cabe tener presente que se ha considerado lo siguiente: "(...) conviene precisar que la base económica tomada por la a quo -constituida por el monto a que arribara el perito tasador en su dictamen-, fue reducida en un 50% por considerar la sentenciante que los honorarios de los letrados deben calcularse sobre el valor de la parte de su cliente, por ser éstos los intereses en juego en el presente juicio. Tal reducción resulta ajustada a derecho, toda vez que a efectos de fijar los honorarios de los letrados intervinientes en una acción de división de condominio, debe tomarse como base regulatoria el valor de la porción del inmueble perteneciente a su cliente" (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 GONZALEZ TOGNONI SUSANA ANGELICA Vs. GONZALEZ TOGNONI EDUARDO RAFAEL S/ DIVISION DE CONDOMINIO S/ INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, sentencia N° 51, fecha 28/02/2014).

2. A los fines de determinar la base regulatoria, tengo presente que en proveído del 31/05/23 se dispuso: *"1) Para la regulación de honorarios corresponde en forma previa a resolver disponer lo siguiente: a) respecto al inmueble Matrícula N-16336, por el que se hizo lugar a la división, se tiene presente la tasación realizada por la perito María Cristina Colombres Garmendia. b) Respecto al inmueble Matrícula N-36542,*

por el que no se hizo lugar a la demanda, resulta necesario que las partes estimen valor del inmueble en el plazo de cinco días (art. 39 ley 5480)(...)".

En proveído del 06/02/24 se proveyó: *"1) Atento a lo dispuesto en el punto b de la providencia del 31/05/2023 y lo normado por el art 39 de la ley 5480, previo a regular honorarios, estimen los profesionales intervinientes (abogados y/o perito) y la parte condenada en costas, el valor del inmueble Matrícula N-36542 a los fines regulatorios. 2) Se adjunta informe de la Dirección general de Catastro Parcelario (valuación fiscal del inmueble Matrícula N-36542, padrón 123.285) (...)"*.

En el mismo sentido en fecha 03/06/24 se proveyó: *"Al pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado, deben dar cumplimiento las partes con lo dispuesto mediante decreto del 06/02/2024, estimando los profesionales intervinientes (abogados y/o perito) y la parte condenada en costas, el valor del inmueble Matrícula N-36542"*.

En fecha 25/06/24, el Dr. Marcelo Juan Billone propone como valor a considerar del inmueble matrícula N-36542 la valuación fiscal informada en autos, por la Dirección de Catastro (esto es la suma de \$1.592.280,68 según reporte valuatorio agregado en fecha 06/02/24).

La perito tasadora María Cristina Colombres, en fecha 01/07/24, presentó tasación del inmueble matrícula registral N-36542, la que asciende a la suma de \$288.772.642.

En presentación del 03/07/24 el Dr. Fausto José Esteban Dávalos, por derecho propio, prestó conformidad con la tasación presentada por la perito tasadora.

En proveído del 02/08/24 se dispuso: *"Encontrándose los autos a despacho para regular honorarios, el Proveyente advierte que no existe conformidad ni aproximación entre las estimaciones practicadas por las partes, con respecto al valor de uno de los inmuebles objeto del juicio (matrícula registral N-36542). El Dr. Marcelo Billone ha estimado su valor en la suma de \$1.592.280,68 (valuación fiscal) y el Dr. Fausto José Esteban Dávalos lo estimó en la suma de \$288.772.642. Por lo tanto, de acuerdo a lo normado por el art. 39 inc. c) de la Ley N° 5480, previo a resolver la regulación de honorarios petitionada, corresponde designar a la perito tasadora María Cristina Colombres Garmendia, MP 233, a los efectos de que practique la tasación del inmueble matrícula registral N-36542. Cabe hacer notar que la profesional ya se encuentra interviniendo en autos como tasadora del otro inmueble objeto del proceso, designada por sorteo en audiencia de fecha 25/02/22. Lo aquí decidido, a su vez, se ajusta a las constancias de autos, en particular a lo proveído el 06/02/24, punto 3); a la propuesta efectuada en presentación del 25/07/23 (proveída en fecha 01/08/23 y consentida por las partes y letrados intervinientes) como así también a evidentes razones de economía procesal. En consecuencia, y siendo que ya se encuentra incorporado el informe de tasación concerniente al inmueble matrícula registral N-36542, obrante en actuación del 01/07/24, corresponde correr traslado del mismo a las partes y profesionales intervinientes, por el término de cinco días."*

En fecha 19/09/24 el Dr. Juan Pablo Goane se presenta manifestando que, atento a las actuaciones y etapa del proceso, se regulen honorarios en este proceso de conformidad a las valuaciones fiscales, respecto de los inmuebles objeto de la litis. Y, en actuación del 25/09/24, el Dr. Mario Rodolfo Leal se presenta expresando que, atento a las actuaciones y etapa procesal del juicio, dando cumplimiento con lo ordenado, solicita que se regulen honorarios en este proceso de conformidad a la valuación fiscal, respecto a los inmuebles objeto de esta litis, reduciendo en un 50% a tenor de la pretensión procesal y lo establecido en la sentencia de fondo emitida por la Excma. Cámara Civil y Comercial.

Por lo tanto, ninguna de las partes ni profesionales efectuó observación ni impugnación alguna a la tasación -del inmueble N-36542- presentada por la perito martillera tasadora María Cristina Garmendia.

En resumen, la perito tasadora María Cristina Garmendia ha presentado sendos informes de tasación, informando que el valor del inmueble matrícula N-16336 asciende a la suma de \$24.193.080 (informe presentado en fecha 15/03/22 y de conformidad a lo proveído en fecha 31/05/23); y que el valor del inmueble matrícula N-36542 asciende a la suma de \$288.772.642

(informe presentado el día 01/07/24).

Por consiguiente, atento a que los valores aportados en las tasaciones practicadas por la perito tasadora designada en autos no han sido observados ni impugnados por las partes, ni por los letrados beneficiarios de los emolumentos, a los efectos de regular honorarios en el presente proceso tomaré como base económica el monto de las mismas, que asciende en total a la suma de \$312.965.722.

3. Honorarios profesionales. Dejo sentando que a los fines de practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 12, 14, 15, 19, 38, 42, 45, 59 y cc de la ley 5480.

a) Al **Dr. Marcelo Juan Alberto Billone**, apoderado de los actores Antonio García (hoy fallecido), Isabel Rossana García Sanchez, María Fernanda Garcia Sanchez, Nilda Fabiana Garcia Sanchez, Claudia Viviana Garcia Sanchez, Josefa Dolores Sancheza Gomez.

*Por la primera etapa determinada en el art. 45 ley 5480, y en mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, la eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada (art. 15 de LA), tomaré el 10% de la base regulatoria fijada, reducida en un 50% estimando que se ha cumplido únicamente la primera etapa del art. 45 de LA y, a su vez, también la reduciré en otro 50% teniendo en cuenta el interés de la parte de su cliente (conf. a lo expuesto en el punto 1 de esta sentencia). A dicho importe le adiciono el 55% del monto obtenido por el doble carácter asumido (art. 14 de la Ley N° 5480), ascendiendo a la suma de \$12.127.421.

Ahora bien, tengo para mí que en casos como este se debe hacer base en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 24.432 -que fuera incorporado en la letra del artículo 1.255 del Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente en vigor-. Esta disposición normativa, según lo tiene dicho nuestro Tribunal cimero, constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva quienes, en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, “sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales”; que rijan la actividad profesional, cuando “la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder” (DRES.: GANDUR (EN DISIDENCIA) – POSSE – GOANE – SBDAR (EN DISIDENCIA) – ACOSTA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ EXPROPIACION. INCIDENTE DE APELACION DE HONORARIOS SOLICITADO POR EL DOCTOR JOSE ROBERTO TOLEDO, Sentencia N° 849 de fecha 28/06/2017) .

Dicha conclusión no implica menoscabar la labor jurídica cumplida, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada y atender a valores supremos de justicia y equidad. Por ello, y teniendo en vista los parámetros del art. 15 LA, es que reduciré los honorarios del profesional a un 50% de la suma mencionada, obteniendo como resultado la suma de \$6.063.710.-por honorarios de la primera etapa del art. 45 de Ley N° 5480 para el letrado Billone.

*Por el proceso ordinario de división de condominio, el Dr. Billone intervino en las tres etapas del juicio ordinario, en el doble carácter (art 14 y 42 LA), obteniendo un resultado parcialmente favorable por el fondo del asunto, y en virtud de las pautas del art. 15 de la LA, fijaré su actuación en el 11% de la base regulatoria con más el 55%, a su vez, reducida en un 50% teniendo en cuenta el interés de la parte de su cliente (cfr. a lo expuesto en el punto 1 de esta sentencia), lo que asciende a la suma de \$26.680.327. No obstante, considerando lo antes expuesto respecto al art. 13 de la Ley N° 24.432 y al artículo 1.255 del Código Civil y Comercial de la Nación, reduciré los honorarios del

profesional a un 50% de la suma antes mencionada, por lo que los honorarios ascienden a \$13.340.163.

*Por incidente de recurso de revocatoria, resuelto mediante sentencia de la Excma. Cámara del Fuero, Sala I, de fecha 20/09/2013, donde se impuso las costas a la demandada vencida, regularé en este caso el 12% del monto de honorarios correspondientes al proceso principal ordinario (art. 59, Ley N° 5480), lo que arroja la suma de \$1.600.819. Este resultado se reducirá en un 50%, porque el incidente no fue abierto a prueba, resultando por honorarios la suma de \$800.409.

b) Los Dres. Mario Rodolfo Leal y Juan Pablo Goane actuaron como apoderados de María Marcela Rosatti, en forma conjunta, en la primera etapa determinada en el art. 45, Ley N° 5480. Mientras que en el proceso ordinario de división de condominio, los letrados actuaron en forma conjunta como apoderados de la demandada María Marcela Rosatti, en dos de las tres etapas del proceso ordinario, interviniendo en forma exclusiva el Dr. Goane en la tercera etapa dicho proceso.

*Por la primera etapa determinada en el art. 45, Ley N° 5480, y en mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, la eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada (art. 15 de LA), tomaré el 10% de la base regulatoria fijada, reducida en un 50% estimando que se ha cumplido únicamente la primera etapa del art. 45 de LA (atento a la oposición de la demandada) y, a su vez, reducida en otro 50% teniendo en cuenta el interés de la parte. A dicho importe le adiciono el 55% del monto obtenido por el doble carácter asumido (art. 14 de la ley 5480), ascendiendo a la suma de \$6.063.710, para cada letrado. No obstante, considerando lo antes expuesto respecto al art. 13 de la Ley N° 24.432 y el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, reduciré los honorarios de los profesionales a un 50% de la suma antes mencionada, por lo que los honorarios de cada letrado, por la primera etapa determinada en el art. 45 ley 5480, ascienden a \$3.031.855 (art. 12).

*Por proceso ordinario de división de condominio, habiendo ambos letrados obtenido un resultado parcialmente favorable por el fondo del asunto (resultando vencidos y a su vez ganadores), y en virtud de las pautas del art. 15 de la LA, fijaré su actuación en el 11% de la base regulatoria, con más el 55% atento al doble carácter, a su vez, reducida en un 50% teniendo en cuenta el interés de la parte (cfr. a lo expuesto en el punto 1 de esta sentencia), lo que asciende a la suma de \$26.680.327 en total por las tres etapas. Luego, considerando lo antes expuesto respecto al art. 13 de la Ley N° 24.432 y el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, reduciré los honorarios de los citados profesionales a un 50% de la suma antes mencionada.

Por lo tanto, para el Dr. Mario Rodolfo Leal, los honorarios por el proceso principal ordinario de división de condominio, habiendo intervenido en dos de las tres etapas en forma conjunta, corresponde regular la suma de \$4.446.721 (art. 12 LA). Para el Dr. Juan Pablo Goane, habiendo intervenido como apoderado en forma conjunta en dos etapas y en la tercera en forma exclusiva, corresponde regular la suma de \$8.893.442.

*Por incidente de recurso de revocatoria, resuelto mediante sentencia de la Excma. Cámara del Fuero Sala I, de fecha 20/09/2013, donde se impuso las costas a la demandada vencida, regularé en este caso para el letrado Dr. Mario Rodolfo Leal, el 10% del monto de honorarios que correspondieren del proceso principal, (art. 59 Ley 5480), lo que arroja la suma de \$533.606. Este resultado se reducirá en un 50%, porque el incidente no fue abierto a prueba. Es decir, la suma de \$266.803.

c) Con respecto al letrado Dr. Rodolfo Luis Martinez, patrocinante de la demandada María Marcela Rosatti, no habiendo desarrollado labor alguna en el trámite de primera instancia del proceso determinado en el art. 45, Ley N° 5480 ni en el ordinario de división de condominio, y no encontrándose finalizado el trámite de ejecución de la sentencia de fondo, no corresponde

regulación de honorarios en esta oportunidad.

d) En cuanto al letrado **Dr. Oscar Adrián Montilla**, patrocinante de la Sra. Estela Argentina Carrizo, curadora del Sr. Carlos Alberto García (heredero del actor Antonio García), siendo que su actuación se ha limitado a apersonarse en el juicio, sin cumplir ninguna etapa en el mismo, tampoco corresponde regular honorarios.

e) Respecto al letrado **Dr. Fausto J. Esteban Dávalos**, quien intervino en autos como apoderado del actor Antonio García (hoy fallecido), siendo que no tuvo actuación por el mismo en esta primera instancia del proceso (en el determinado en el art. 45 Ley N° 5480 ni en el ordinario de división de condominio), sino que su actuación corresponde a la segunda instancia del proceso (contestó traslado de memorial de agravios presentado por la demandada -fs. 290-), no corresponde regular honorarios en esta oportunidad.

Por su intervención por el Sr. Antonio Jose Garcia Marti (heredero del actor fallecido), tengo presente que el letrado no ha desarrollado labor alguna en el trámite del proceso determinado en el art. 45 ley 5480 ni en el ordinario de división de condominio. Por ello, no corresponde regular honorarios a su favor en esta oportunidad.

f) En lo relativo al **Dr. Rodrigo Padilla**, quien intervino en autos como patrocinante del Dr. Fausto J. Esteban Dávalos, en su contestación de traslado de agravios (fs. 290), tampoco corresponde regular honorarios en esta oportunidad.

g) En cuanto a la **Dra. María del Rosario Piazza**, patrocinante del heredero del actor Antonio Jose Garcia Marti, tengo presente que no intervino en ninguna etapa de proceso previsto en el art. 45 de Ley N° 5480 ni en el ordinario de división de condominio. Por ello, y no encontrándose finalizado el trámite de ejecución de la sentencia de fondo, no corresponde regular honorarios a su favor en esta oportunidad.

h) En lo que concierne a los honorarios de la perito **martillera Maria Cristina Colombres Garmendia**, quien intervino en el proceso de fijación de base regulatoria, conforme lo prescripto en el art. 39 incs. 3 y 4 de la Ley N° 5480, tengo presente que la Ley N° 7268 que rige el ejercicio profesional de martillero público nacional dentro del territorio de la Provincia, en su artículo 49 establece: *"Los honorarios y/o comisiones de los Martilleros por su trabajo profesional de carácter judicial, oficial o privado, se fijarán de conformidad con las disposiciones del presente título:...g. Tasaciones judiciales, entre el 1.5% y el 3% sobre el producido de la tasación de acuerdo al trabajo realizado"*. En consecuencia, aún tomando el porcentaje más bajo -1,5%- sobre el importe de las dos tasaciones practicadas en autos, hallo que el honorario sería desproporcionado en consideración del trabajo efectivamente realizado. Por ello, del importe de ambas tasaciones practicadas en autos, tomaré el 1,5%, pero reducido a su vez dicho resultado a un porcentaje del 30% de ese importe. Por ello, la suma a regular a la perito martillera será de \$1.408.345.

En cuanto a las costas devengadas por la intervención de la tasadora, y considerando las posiciones sustentadas por las partes (cfr. art. 39 inc.4), impondré el 92% de las mismas a cargo del letrado Dr. Marcelo Juan Alberto Billone. El 8% restante a la parte actora y demandada, en una proporción del 50% para cada una.

Es que la estimación de la base que efectuó el mencionado profesional (respecto al inmueble matrícula registral N-36542), resultó la más alejada de la base que se adopta en la presente resolución. Y el valor de dicho inmueble representa aproximadamente el 92% de la base económica establecida para el presente litigio.

Por ello,

RESUELVO:

I. DETERMINAR como base regulatoria la suma de \$312.965.722 (pesos trescientos doce millones novecientos sesenta y cinco mil setecientos veintidós) conforme a lo tratado.

II. REGULAR HONORARIOS

a. Al Dr. Marcelo Juan Alberto Billone, abogado apoderado de los actores:

*Por la primera etapa determinada en el art. 45 ley 5480, la suma de \$6.063.710 (pesos seis millones sesenta y tres mil setecientos diez). Estos honorarios están a cargo de la parte actora en un 50% y de la demandada en el restante 50%.

*Por el proceso ordinario de división de condominio, la suma de \$13.340.163 (pesos trece millones trescientos cuarenta mil ciento sesenta y tres). Estos honorarios están a cargo de la parte actora en un 50% y de la demandada en el restante 50%.

*Por incidente de recurso de revocatoria, resuelto mediante sentencia de la Excma. Cámara del Fuero Sala I, de fecha 20/09/2013, la suma de \$800.409 (pesos ochocientos mil cuatrocientos nueve). Estos honorarios están a cargo de la demandada.

b. Al Dr. Mario Rodolfo Leal, abogado apoderado de la demandada:

* Por la primera etapa determinada en el art. 45 ley 5480, la suma de \$3.031.855 (tres millones treinta y un mil ochocientos cincuenta y cinco). Estos honorarios están a cargo de la parte actora en un 50% y de la demandada en el restante 50%.

*Por el proceso ordinario de división de condominio, la suma de \$4.446.721 (pesos cuatro millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos veintiuno). Estos honorarios están a cargo de la parte actora en un 50% y de la demandada en el restante 50%.

*Por incidente de recurso de revocatoria, resuelto mediante sentencia de la Excma. Cámara del Fuero Sala I, de fecha 20/09/2013, la suma de \$266.803 (pesos doscientos sesenta y seis mil ochocientos tres).- Estos honorarios están a cargo de la demandada.

c. Al Dr. Juan Pablo Goane, abogado apoderado de la demandada:

*Por la primera etapa determinada en el art. 45 ley 5480, la suma de \$3.031.855 (tres millones treinta y un mil ochocientos cincuenta y cinco). Estos honorarios están a cargo de la parte actora en un 50% y de la demandada en el restante 50%.

*Por el proceso ordinario de división de condominio, la suma de \$8.893.442 (ocho millones ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos). Estos honorarios están a cargo de la parte actora en un 50% y de la demandada en el restante 50%.

d. A la perito martillera Maria Cristina Colombres Garmendia, la suma de \$1.408.345 (pesos un millón cuatrocientos ocho mil trescientos cuarenta y cinco), conforme a lo ponderado.

III. NO REGULAR HONORARIOS

A los letrados Dr. Rodolfo Luis Martinez, Dr. Oscar Adrian Montilla, Dr. Fausto J. Esteban Dávalos, Dr. Rodrigo Padilla y Dra. María del Rosario Piazza, en esta oportunidad, conforme a lo considerado.

IV. ELEVAR oportunamente los presentes autos al Superior a los fines regulatorios pertinentes.

V. FIJAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados dichos montos regulados (art. 23 Ley 5840). ESTABLECER que, en caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34 Ley 5480). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

HAGASE SABER. GJSG-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM (P/T).

Actuación firmada en fecha 16/04/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.